

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00004/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926 279 026

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000426  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000201 /2018 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª: INMOBILIARIA OSUNA SL  
Abogado:  
Procurador D./Dª: JUAN VILLALÓN CABALLERO  
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª

## SENTENCIA

Ciudad Real, 14 de enero de 2019

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de Inmobiliaria Osuna S.L., representada por el procurador D. Juan Villalón Caballero, asistido del abogado D. Alberto Carlos Fernández García del Real, frente al Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por la abogada Dª María Moreno Ortega, ha dictado la presente sentencia.

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de 11 de abril de 2018, en materia de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana, (en adelante IIVTNU), por importe de 28.292'98 euros.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las

personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 7/1/2019.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

Inmobiliaria Osuna S.L. presentó las correspondientes autoliquidaciones al Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), de inmuebles pertenecientes a la promoción comercialmente conocida como Edificio Laguna del Rey (Residencial Jardines de Ruidera), sitos en calle Alemania núm. 76 de Ciudad Real, cuya identificación, cuota a ingresar e inmueble objeto de éstas, se detallan en la demanda y se dan por reproducidas.

Pero el 1 de febrero de 2018, presentó escrito solicitando la devolución de las cantidades abonadas, por considerarlas ingresos indebidos. Dicha solicitud fue desestimada por el Decreto recurrido, en el que se indica: “Visto el informe de la Jefe del Servicio de Gestión Tributaria. ACUERDO Primero.- Desestimar el escrito formulado por Inmobiliaria Osuna SLU de devolución del importe ingresado en concepto del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana...”

SEGUNDO.- Alega en primer lugar la nulidad del Decreto impugnado por falta de motivación, argumento que ha de ser acogido por los siguientes motivos:

Es evidente que la resolución impugnada no ofrece ninguna explicación del fundamento de la denegación. No obstante, es cierto que, en lugar de que la resolución contenga su propia motivación, está admitido que se remita a un informe preexistente, que se suele transcribir íntegra o parcialmente. Incluso está

admitido que la resolución no transcriba nada del informe, sino que se remita a él, adjuntándolo a la resolución o incluso indicando la fecha y la autoría del mismo.

En cualquiera de dichas situaciones, el ciudadano conoce la razón de la desestimación. Sin embargo, en el presente caso no sucede así, de tal manera que el demandante no conoce la razón de la denegación de su solicitud; y ello porque el informe ni se le remitió para su conocimiento, ni se transcribe en la resolución, ni se adjunta a la misma. Es más, ni siquiera se cita su fecha.

Por tanto, nos hallamos ante un caso evidente de indefensión por falta de motivación, lo que implica la nulidad del Decreto recurrido. Ello obliga a dictarlo nuevamente para dar respuesta a la solicitud de devolución de ingresos indebidos.

Ahora bien, ello no supone la íntegra estimación del recurso, ya que se solicita que “se declare la nulidad de la resolución recurrida, acordándose la devolución de ingresos indebidos solicitada.” Esta devolución de ingresos no puede acordarse en esta sentencia porque se desconocen las razones del Ayuntamiento para denegarla y, una vez conocidas, tal vez sean ajustadas a Derecho.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” No obstante, al tratarse de una estimación parcial, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, al no alcanzar la cuantía litigiosa los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

**F A L L O**

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Inmobiliaria Osuna S.L.U. declarando la nulidad del Decreto del Ayuntamiento de Ciudad Real que se describe en el primer antecedente de hecho, por las razones expuestas, debiendo dictarse otro en su lugar debidamente motivado. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.